

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



DECRETO EJECUTIVO No. 82
De 11 de Junio de 2024

Que reglamenta la Ley 289 de 24 de marzo de 2022, que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, organizar y dirigir el servicio público de la educación, cuyo sujeto y objeto es el ser humano, por lo que debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural;

Que conforme el artículo 3 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional; principios que se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña;

Que el artículo 10 de la citada norma legal, instituye los fines de la educación destacando, entre otros, garantizar el desarrollo de una conciencia social en favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones; además de reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia;

Que la Ley 289 de 24 de marzo de 2022, que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas del país, tiene por objeto establecer mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar y erradicar cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes, de forma reiterada durante un tiempo determinado, ya sea en el aula de clases, a través de las redes sociales y/o cualquier otro sistema informático electrónico;

Que el artículo 2 de la precitada ley señala que el Ministerio de Educación deberá capacitar a miembros del personal docente para que se encarguen de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso escolar y violencia entre alumnos y que la implementación de esta ley será de forma progresiva en todos los centros educativos del país,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como propósito establecer los mecanismos para prevenir, detectar, atender y brindar seguimiento a aquellas conductas de difamación, discriminación, hostigamiento, intimidación y violencia escolar que se constituyen en acoso escolar o "bullying" en cualquiera de sus formas, que puedan ocurrir en los centros educativos oficiales y particulares del país; ser producido entre los estudiantes o un adulto, sea este un padre de familia, docente, personal administrativo u otro, hacia un estudiante o estudiantes, de forma reiterada, durante un tiempo determinado, dentro del aula de clases en los predios del centro educativo, a través de redes sociales y/o cualquier otro sistema informático electrónico.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo tiene como fin:

1. Promover la convivencia pacífica en el ámbito escolar, a través del desarrollo de proyectos y programas preventivos orientados al fortalecimiento de actitudes y valores para el crecimiento integral de los estudiantes y la comunidad educativa.
2. Procurar el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de los principios de tolerancia, respeto a la dignidad humana, igualdad, equidad y convivencia pacífica escolar y social.
3. Fomentar la capacitación del personal docente, directivo, profesional de los Gabinetes Psicopedagógicos (psicólogos, trabajadores sociales, profesionales en dificultades del aprendizaje, orientadores, grupos de servicio de apoyo educativo), para que prevengan, detecten, atiendan, brinden o intervengan ante cualquier caso de acoso o “bullying” en cualquiera de sus formas.

Artículo 3. El acoso escolar o bullying en cualquiera de sus formas puede manifestarse de las siguientes formas:

1. De manera física: cuando la acción lesione o este destinada a lesionar la integridad física de uno o varios estudiantes.
2. A través de lenguaje verbal, no verbal y escrito: cuando la acción se manifiesta por medio del lenguaje verbal, no verbal y escrito, cuyos actos pueden consistir en gestos de burla, insultos, calumnias, difamaciones, esparcimiento o divulgación de un rumor o comentario malintencionado, hacer comentarios discriminatorios o despectivos, y abusar verbalmente.
3. De manera psicológica: comprende todas las acciones que lesionen o estén destinadas a lesionar la integridad emocional de las personas, tales como: molestar, intimidar, humillar, excluir o alentar la exclusión deliberada, gestos faciales o físicos negativos, obscenidades con señas, miradas amenazantes o despectivas, acoso grupal o colectivo.
4. Patrimonialmente: consisten en acciones tendientes a dañar, destruir tomar sin consentimiento las pertenencias de uno o varios estudiantes.
5. De carácter social: cuando el estudiante que es la víctima es discriminado o amenazado con serlo, mediante su exclusión, aislamiento o al ignorarlo. Podrá ser también indirecta, cuando se coaccione o inflencie a otras personas para que realicen tales conductas en perjuicio de la víctima.
6. Mediante el acoso cibernético o cyberbullying: se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videograbaciones u otras tecnologías digitales, de información y comunicación.
7. Como violencia sexual: cuando la acción involucra comentarios, insinuaciones y amenazas con contenido sexual o exhibición explícita sexual entre pares y que no esté tipificada dentro de los delitos sexuales vigentes. De constituir el acto además un posible delito, el mismo se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, para que sea investigado.

Artículo 4. El acoso escolar o bullying en cualquiera de sus formas se configura con la presencia de alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de una acción intencional de uno o varios estudiantes hacia otro, para causar dolor y/o sufrimiento.
2. Cuando exista una relación desigual o desequilibrio de poder y la víctima se percibe como vulnerable y desprotegida.
3. Cuando las conductas y/o acciones se realizan de forma repetida y/o continua.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos del Ministerio de Educación, elaborará un Plan de Convivencia Pacífica Escolar, para su implementación en los centros escolares oficiales y particulares, que incluirá los protocolos preventivos, procedimientos, lineamientos generales para la atención de los casos de acoso escolar o bullying en todas sus formas; tareas, actividades, acciones reparativas, entre otras.



Artículo 6. La Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos, revisará y evaluará el Plan de Convivencia Pacífica Escolar, cuando así lo considere pertinente. Los resultados de esa evaluación serán considerados para la actualización periódica de dicho Plan.

Artículo 7. El Plan de Convivencia Pacífica Escolar, tendrá como objetivos:

1. Prevenir y evitar el acoso escolar o bullying en todas sus formas en todos los centros educativos oficiales y particulares.
2. Proporcionar información sobre los protocolos preventivos que existen, procedimientos y lineamientos a seguir cuando se presenten estos casos en los centros educativos oficiales y particulares.
3. Proponer actividades para la población estudiantil y personal que labora en los centros educativos, que faciliten la información sobre la prevención del acoso escolar o bullying en todas sus formas.
4. Impulsar la participación de la población estudiantil, en la prevención del acoso escolar o bullying en todas sus formas, incluyendo a todo el personal de los centros educativos y padres de familia.
5. Proporcionar información sobre las herramientas adecuadas a las víctimas de acoso escolar o bullying en todas sus formas.
6. Propiciar la atención psicológica de la víctima y el agresor.

Artículo 8. En cada centro escolar se instalará una comisión de prevención en acoso escolar o bullying en todas sus formas, la cual estará conformada por un equipo de docentes del mismo centro educativo, previamente seleccionados por su director y debidamente capacitados para tal fin.

Artículo 9. Para la implementación del Plan de Convivencia Pacífica Escolar, se establecerá en cada centro educativo un sistema de monitoreo y seguimiento para cada una de las acciones e intervenciones a realizar, la cual estará a cargo de los actores relacionados con la supervisión educativa (directores, supervisores regionales y nacionales), con el fin de garantizar el logro de los avances del plan.

Artículo 10. Los docentes, profesionales (psicólogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades del aprendizaje) y orientadores formados en materia de acoso escolar o bullying en todas sus formas, deberán implementar las estrategias orientadas al desarrollo de las competencias socioemocionales en los estudiantes de los centros escolares oficiales y particulares. Además, deberán implementar las herramientas didácticas, tales como, las Guías de Habla Conmigo y Juntos por una Comunidad sin Violencia, en los centros escolares oficiales y particulares.

Artículo 11. Cuando el centro educativo cuente con un profesional de la psicología, éste será el responsable de brindar la atención individual y seguimiento de la víctima y al agresor. En ausencia del profesional de la psicología en el centro escolar, se escogerá del grupo de docentes capacitados en acoso escolar o bullying en todas sus formas, a uno o dos de ellos, como responsable para abordaje y canalización de estos casos.

Artículo 12. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos se encargará de revisar y aprobar los proyectos y programas en materia de acoso escolar o bullying en todas sus formas presentados por las entidades gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 13. Toda denuncia de acoso escolar o bullying en todas sus formas que ocurra, deberá presentarse inmediatamente ante la dirección del centro educativo. Dicha denuncia podrá presentarse de forma verbal o escrita y podrá ser realizada por testigos, por informaciones obtenidas o cuando se tenga conocimiento que ocurrió el hecho.

Artículo 14. Una vez recibida la denuncia, se iniciará la investigación del caso la cual no excederá un plazo de treinta días hábiles siguientes de su presentación.

Artículo 15. El funcionario competente para investigar e imponer sanciones a los estudiantes es el director del centro educativo, conforme el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No.162 de 22 de julio de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo No.142 de 4



de septiembre de 1997, lo cual conlleva a la aplicación de la sanción de suspensión, acompañada de acciones reparativas.

La aplicación de acciones reparativas deberá tener como principio que los comportamientos que generan algún tipo de agresión o maltrato en perjuicio de un tercero sean resueltos de manera activa mediante acciones en donde participen en conjunto con la víctima y el ofensor para buscar una resolución de sus conflictos, así como actividades comunitarias o de servicio social.

Artículo 16. El procedimiento establecido para la aplicación de la suspensión, como medida disciplinaria, implica la necesidad de generar un cambio de conducta en el estudiante que incurrió en la falta; con lo cual su aplicación de ninguna manera constituirá un acto de castigo, denigrante ni discriminatorio.

Artículo 17. Durante el período que dure la suspensión, el estudiante debe asistir debidamente uniformado al centro educativo y la dirección le asignará actividades comunitarias o de servicio social, bajo supervisión, las cuales promoverán un cambio de actitud del estudiante, mejoramiento de su conducta y fortalecimiento de sus valores.

Artículo 18. Las faltas disciplinarias en las que incurra el estudiante no se tomarán en cuenta para calificar su aprovechamiento académico, pero serán consideradas para evaluar los aspectos de hábitos, actitudes y para las distinciones que haga el centro educativo. Por ello, la aplicación de la suspensión no debe incidir en la presentación de trabajos, exámenes parciales y/o trimestrales.

Artículo 19. Las acciones reparativas a aplicar por parte del director del centro, se encontrarán enmarcadas bajo el siguiente contexto:

1. Que la respuesta a la falta debe reparar en lo posible el daño sufrido por la víctima.
2. Que los agresores lleguen a entender que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad en general.
3. Que los agresores pueden y deben aceptar la responsabilidad por sus acciones.
4. Que las víctimas posean la oportunidad de expresar sus necesidades y de participar en determinar la mejor manera para que el agresor repare los daños causados.
5. Que la comunidad educativa tenga la responsabilidad de contribuir en el proceso.

Artículo 20. Entre las actividades comunitarias o de servicio social, que podrá realizar el estudiante en cumplimiento de la sanción de suspensión, se encuentran las siguientes:

1. Actividades encaminadas al cuidado y conservación del medio ambiente.
2. Actividades encaminadas al cuidado y conservación del patrimonio cultural.
3. Actividades para consolidar los valores éticos.

Artículo 21. De constituirse el acto, además en un delito, acarreará la sanción de expulsión, conforme el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No.162 de 22 de julio de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo No.142 de 4 de septiembre de 1997, y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de forma inmediata.

Artículo 22. Los centros educativos particulares incorporarán en sus respectivos reglamentos internos como una falta disciplinaria todas aquellas conductas que constituyan acoso escolar o bullying y sus diferentes formas. Para ello contarán con un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 23. El docente o personal administrativo de un centro educativo oficial que incurra en alguna de las conductas que constituyan acoso escolar o bullying y sus diferentes formas estará sujeto al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, el reglamento interno para el personal administrativo del Ministerio de Educación y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general aplicable en las instituciones públicas. De constituir el acto además un posible delito, el mismo se pondrá en conocimiento de manera inmediata ante las autoridades competentes, para que sea investigado.



Artículo 24. El docente de un centro educativo particular que incurra en alguna de las conductas que constituyan acoso escolar o bullying y sus diferentes formas, estará sujeto al reglamento interno de trabajo y/o al contrato de trabajo, y a las normas estipuladas en el Código de Trabajo. De constituir el acto además un posible delito, el mismo se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, para que sea investigado.

Artículo 26. Les corresponderá a los directores de los centros educativos oficiales y particulares investigar e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes a los docentes que incurran en acoso escolar o bullying y sus diferentes formas. En el caso de tratarse de un personal administrativo que labore en un centro educativo oficial, le corresponderá aplicar la respectiva sanción su superior jerárquico.

Artículo 27. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación, será responsable de realizar anualmente capacitaciones sobre temas de acoso escolar o bullying y sus diferentes formas, para garantizar la convivencia pacífica en los centros escolares durante los períodos de capacitación docente y los períodos de receso escolar.

Dichas capacitaciones serán de obligatoria participación y estarán dirigidas a docentes, directivos, profesionales de los Gabinetes Psicopedagógicos (psicólogos, trabajadores sociales, profesionales de dificultades del aprendizaje), grupos del Servicio de Apoyo Educativo (SAE), conformado por psicólogos y trabajadores sociales y orientadores.

Artículo 28. La Dirección Nacional de Educación Particular, garantizará que los centros educativos particulares, en cumplimiento de este Decreto Ejecutivo, organicen jornadas de capacitación a sus directivos, docentes, padres de familia y personal administrativo sobre el acoso escolar o bullying y sus diferentes formas, a fin de garantizar la convivencia pacífica en los centros educativos particulares y velará para que se desarrollen proyectos y programas referentes a este tema.

Artículo 29. La Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia, a través del Programa Escuela para Padres desarrollará jornadas de sensibilización en materia de acoso escolar o bullying y sus diferentes formas, la cual estará dirigida a los padres de familia de los centros educativos oficiales.

Artículo 30. El Ministerio de Educación, a través de las direcciones nacionales correspondientes procurará de forma progresiva, que cada centro educativo cuente con docentes, profesionales (psicólogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades del aprendizaje) y orientadores, formados en materia de acoso escolar o bullying y sus diferentes formas, los cuales tendrán la responsabilidad de velar por la implementación de proyectos y programas de prevención.

Artículo 31. Corresponderá a la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos elaborar un boletín informativo sobre los principios de sana convivencia, el cual será divulgado en cada centro educativo oficial y particular mediante charlas periódicas y el mismo se encontrará disponible en la página web oficial del Ministerio de Educación para conocimiento del público general.

Artículo 32. Los centros educativos oficiales y particulares deberán llevar un libro de registro sobre los casos que se reporten y atiendan en materia de acoso escolar o bullying y sus diferentes formas, con el propósito de que la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos elabore las estadísticas que corresponden sobre estos casos de manera anual. Para ello, al finalizar cada año escolar, cada centro educativo hará llegar la información registrada ante la Dirección Regional de Educación correspondiente.

Artículo 33. Es responsabilidad de cada centro educativo brindar asistencia especializada a todas las partes involucradas en materia de acoso escolar o bullying y sus diferentes formas, donde se involucrará a los espectadores, docentes, personal administrativos y padres de familia, como parte de la solución al problema y orientarlos para que mantengan una sana convivencia con apoyo de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos, profesionales de los Gabinetes Psicopedagógicos, tales como: psicólogos, trabajadores sociales,



profesionales de Dificultades del Aprendizaje), Grupos de Servicio de Apoyo Educativo (SAE).

Artículo 34. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y la Ley 289 de 24 de marzo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Once* (*11*) días del mes de *Junio* de dos mil veinticuatro (2024).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

